

ALLEGO PODERES - Unión Marital de Hecho Rad.: 2021-00638.

David Tafur <TAFU_007@hotmail.com>

Mar 29/08/2023 4:30 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (17 MB)

PODER CECILIA JUZGADO 30 DE FAMILIA UMH.pdf; Gmail - 'PODER CECILIA JUZGADO 30 DE FAMILIA BOGOTA'.pdf; PODER JULIANA JUZGADO 30 DE FAMILIA UMH.pdf; Gmail - PODER JULIANA OCHOA -JUZGADO 30 DE FAMILIA.pdf; PODER MARIA DEL PILAR JUZ 30 UMH.pdf; Gmail - Fwd_ Poder Maria del Pular Ochoa.pdf; CONTESTACION DE DEMANDA JUZ 30 FAMILIA 2021-638 CON ANEXOS 1.pdf;

JUZGADO TREINTA DE FAMILIA**Rad: 11001-31-100-30-2021-00638-00****Clase de proceso: Unión Marital de Hecho****Asunto: ALLEGO PODERES.**

PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA Abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 79.904.739 y la Tarjeta Profesional de Abogado No. 109.031 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de las señoras **MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS, CECILIA ESTEFANIA OCHOA BONET y JULIANA DANIELA OCHOA BONET**, manifiesto que, en razón al auto de fecha 24 de agosto de dos mil veintitrés 2023 que REQUIERE a las señoras CECILIA ESTEFANIA OCHO BONET, JULIANA OCHOA BONET y MARIA DEL PILAR OCHOA para que, en el término de cinco (05) días, den cumplimiento a lo ordenado en el párrafo cinco del auto del 31 de octubre de 2022, so pena de no ser tenida en cuenta la contestación respecto de las mencionadas demandadas, allego los poderes debidamente otorgados al suscrito, cabe resaltar que estos ya se habían allegado previamente con la contestación de la demanda la cual allego nuevamente.

Del señor Juez, cordialmente,

PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA

C.C. No. 79.904.739 de Bogotá

T.P. No. 109.031 del C. S. de la J.

pedroalexanderrodriguez@gmail.com

Señora:

JUEZ TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Ref. VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL de ÁNGELA VIVIANA RENDÓN MONTES contra MARÍA GLADYS TORRES DE OCHOA, JULIO EDGAR OCHOA TORRES, WILLIAM DE JESUS OCHOA TORRES, MARÍA DEL PILAR OCHOA VARGAS, CECILIA ESTEFANÍA OCHOA BONET y JULIANA DANIELA OCHOA BONET y herederos indeterminados de JULIO ADONÁ OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.).

Radicado 2021-638.

JULIO CESAR MURILLO PRIETO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.405.624 de Tabio y Tarjeta Profesional número 103.237 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato conferido por los señores **MARÍA GLADYS TORRES DE OCHOA**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.330.953 de Bogotá, cónyuge sobreviviente del causante **JULIO ADONÁ OCHOA GONZALEZ** (q.e.p.d.), **JULIO EDGAR OCHOA TORRES**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.275.640 de Bogotá, y **WILLIAM DE JESUS OCHOA TORRES**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.366.830 de Bogotá; y **PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA**, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.904.739 de Bogotá, y Tarjeta Profesional número 109.031 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado, según escrito de mandato que se allega, de las señoras **MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS, CECILIA ESTEFANIA OCHOA BONET Y JULIANA DANIELA OCHOA BONET** mayores de edad, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 52.105.625, 1.019.071.444 y 1.020.823.545 respectivamente, en condición de herederos legítimos y reconocidos dentro de la causa mortuoria del de-cujus mencionado, encontrándonos dentro de los términos de ley consagrados en el Decreto 2213 de 2022 y el artículo 369 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el correo electrónico mediante el cual se le comunica a mis representados el auto admisorio emitido en el asunto de la referencia, ingresó a sus direcciones el 31 de agosto de 2022, con el acostumbrado respeto, nos permitimos pronunciarnos respecto de los hechos y pretensiones que se invocan en el libelo demandatorio, así:

HECHOS.

1.- Como contiene varios hechos, lo divido y contestamos así:

1.1. No es cierto que ÁNGELA VIVIANA RENDÓN MONTES y el causante señor **JULIO ADONÁ OCHOA GONZALEZ** (q.e.p.d.), hayan sostenido una relación sentimental efectiva desde el año 1998; pues, conforme se acreditará con las pruebas que oportuna y legalmente se allegarán y recaudarán en el plenario, se establecerá que ésta llegó a la vida del señor **OCHOA GONZALEZ** (q.e.p.d.) en

el año 2004, cuando es presentada como dama de compañía, por una señora que respondía al calificativo de Madame Martha.

Para el caso, es de aclarar que, el señor JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.), se caracterizó por ser una persona que durante su vida gustó de la compañía de mujeres, llegando a establecer con algunas de ellas relaciones coitales, apoyadas tan solo en el apetito sexual.

Así mismo, JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.), hasta el momento de su deceso, fue de estado civil casado con MARÍA GLADYS TORRES MORENO, hoy DE OCHOA, con quien contrajo matrimonio católico en la parroquia de San Gabriel Arcángel, el 17 de mayo de 1964; vínculo matrimonial inscrito en el Registro Civil de Matrimonio Tomo 328, Folio 317 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá y vigente. Durante la vigencia del vínculo religioso, el señor OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.), fue el soporte económico y emocional del núcleo familiar OCHOA TORRES, conforme se acreditará con las pruebas oportunamente allegadas y practicadas en este asunto.

Por otro lado, simultáneamente, desde el año 1989, hasta el momento de su muerte, el señor JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.) compartía techo y lecho con la señora MARÍA CONSUELO BONET PEÑA, madre de CECILIA ESTEFANÍA OCHOA BONET y JULIANA DANIELA OCHOA BONET, a quienes, siempre, les brindó apoyo económico y emocional.

Por último, el señor JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.), se caracterizó por ser una persona que durante su vida gustó de la compañía de mujeres, llegando a establecer con algunas de ellas relaciones coitales, apoyadas tan solo en su apetito sexual.

1.2. Respecto del Acta de Declaración Juramentada con Fines Extraprocesales, rendida el 25 de junio de 2013 ante la Notaría Cincuenta del Círculo de Bogotá, documento que admite prueba en contrario, y de acuerdo con la información obtenida, ésta se extendió con el fin de que la demandante la presentará en la Embajada Americana y obtuviera la visa a los Estados Unidos de Norteamérica; afirmación que recibirá el pertinente respaldo probatorio.

1.3. La aparente convivencia singular, permanente y pública de ÁNGELA VIVIANA RENDÓN MONTES y el señor JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.), es una afirmación que debe recibir apoyo probatorio, pues, por la información que se tiene, la relación no era de esas características, sino que, por el contrario, el causante continuamente expresaba su inconformidad con la unión coital, de mero noviazgo, que sostenía con la demandante ÁNGELA VIVIANA RENDÓN MONTES, argumentando el reprochable comportamiento de la demandante.

Sobre el particular, cabe destacar que el causante señor JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.), en varias ocasiones, fines de semana, llegó al domicilio conyugal, expresando sus inconformidades con el comportamiento de la demandante, y, arrodillado, imploraba perdón a su cónyuge por el comportamiento de éste y permaneciendo uno o dos días allí, durmiendo en el lecho conyugal.

2.- Como contiene varios hechos los divido y contesto así:

2.1. Es cierto, el señor JULIO ADONÁ OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.), como ya se dijo, era casado con la señora MARÍA GLADYS TORRES MORENO, hoy DE OCHOA, con quien contrajo matrimonio católico en la parroquia de San Gabriel Arcangel, el 17 de mayo de 1964; vínculo matrimonial inscrito en el Registro Civil de Matrimonio Tomo 328, Folio 317 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá y vigente hasta el momento de su deceso.

2.2. No es cierto que los señores MARÍA GLADYS TORRES DE OCHOA y JULIO ADONÁ OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.), estuvieran separados de cuerpos por más de 20 años, como lo afirma la demandante, pues, como ya se dijo, el causante compartía noches y fines de semana con su cónyuge, además de brindarle completo apoyo económico y emocional a su esposa, quien dependía totalmente de él.

2.3. Es completamente falso que el señor JULIO ADONÁ OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.) buscara liquidar la sociedad conyugal con su esposa MARÍA GLADYS TORRES DE OCHOA, a quien siempre, a pesar de las circunstancias, le juró amor eterno, por ser su esposa y madre de sus dos hijos JULIO EDGAR OCHOA TORRES y WILLIAM DE JESUS OCHOA TORRES.

Ahora bien, en el hipotético caso de que esa fuera la intención del causante y si no contó con la aprobación de la señora MARÍA GLADYS TORRES DE OCHOA, éste contaba con las diversas herramientas jurídicas existentes para disolver la sociedad conyugal, lo que nunca ocurrió.

2.4. Es cierto que el señor JULIO ADONÁ OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.), era una persona dedicada al campo, a la ganadería y agricultura, tranquilo, trabajador y a quien no le gustaba tener conflicto alguno.

2.5. Es completamente falso que, entre los señores MARÍA GLADYS TORRES DE OCHOA y JULIO ADONÁ OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.), no existiera intimidad y que su relación fuera meramente formal, pues, como ya se dijo, el señor OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.) compartía, hasta el momento de su deceso, noches y fines de semana con su esposa, al punto que el causante mantenía en el domicilio conyugal ropa de cambio para sus estadias.

3.- Como contiene dos hechos, lo dividimos y contestamos así:

3.1. Sin que se especifiquen circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se haya desarrollado la hipotética unión marital de hecho que se demanda, entre el año 2001 y 2015, es de aclarar que el Apartamento 201 del Edificio Bosques de Santa Bárbara, ubicado en la calle 121 número 18 B-08 de Bogotá, nunca fue de propiedad del causante, ni residencia de éste como arrendatario.

3.2. Referente al traslado del Apartamento 601 de la carrera 1 Este número 74-75 de Bogotá, no nos consta, que se pruebe.

3.3. No se explica este extremo, como la demandante pretende reflejar una comunidad de vida, cuando entre ella y el señor JULIO ADONÁI OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.), no existió, si quiera, un programa de salud obligatorio o prepagado conjunto.

4.- No es cierto, y para ello aclaro lo siguiente:

Ángela Viviana Rendón Montes, estaba vinculada con la oficina de negocios del señor JULIO ADONÁI OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.), y la firma JULIO A. OCHOA Y CIA E.U., por contrato de prestación de servicios, teniendo allí como funciones contactar a los proveedores para el suministro de los insumos necesarios para la actividad ganadera, el pago de esas acreencias, el control y cobro de cartera por concepto de arriendos y obligaciones dinerarias a favor del señor OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.). Así las cosas, era ella quien debía cubrir sus gastos con sus ingresos. Afirmación que recibirá el pertinente respaldo probatorio declarativo, teniendo en cuenta que las pruebas documentales que pueden soportar lo señalado, se encuentran en la oficina del causante, donde la demandante ejerce una administración de hecho ilegal, aún en contra de las decisiones judiciales proferidas por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, dentro de la causa mortuoria radicada 2020-322. Por sus servicios, la actora recibía una asignación mensual de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000.00 mcte), dineros que exigía en efectivo, previa presentación de una cuenta de cobro.

5.- Como contiene varios hechos, los divido y contesto así:

5.1. Sobre la compañía y asistencia que aparentemente le brindaba Ángela Viviana Rendón Montes al causante JULIO ADONÁI OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.), al Despacho debemos manifestar que fueron las señoras MARÍA GLADYS TORRES DE OCHOA y MARÍA CONSUELO BONET PEÑA, quienes le programaban y acompañaban a las citas y exámenes médicos; al punto que, para su último ingreso a la clínica, siendo afectado por el coronavirus, a mediados de julio de 2020, fue su hija JULIANA DANIELA OCHOA BONET, quien lo acompañó y estuvo a su cuidado.

Como se puede apreciar, la demandante, tan solo le hacía compañía al causante para los eventos sociales acompañados de licor y fiesta.

5.2. Como ya se dijo, la demandante Ángela Viviana Rendón Montes, estaba vinculada con el señor JULIO ADONÁI OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.) y la firma JULIO A. OCHOA Y CIA E.U., por contrato de prestación de servicios, con una asignación mensual de \$2'500.000.00, donde tenía como función contactar a los proveedores para el suministro de los insumos necesarios para la actividad ganadera, ocupación que le imponía la visita a las fincas para este fin.

5.3. Sobre su vinculación oficial a las oficinas de propiedad del causante JULIO ADONÁI OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.), desde el año 2002, NO es cierto; afirmación que recibirá el pertinente respaldo probatorio declarativo.

5.4. El calificativo de "PATRONA", es un apodo impuesto por ella a los trabajadores, luego de la muerte del señor OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.),

condicionado y colateral de la administración de hecho e ilegal que hoy ejerce sobre la oficina domicilio de ésta, donde practica un absolutismo condicionado a la estabilidad laboral de los empleados. Prueba de ello es la comunicación de fecha 9 de octubre de 2020, suscrita por LUZ ADRIANA CÁRDENAS PULIDO, contadora de la oficina del causante, y en la que se niega a entregar cualquier información a los herederos del señor JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.), no obstante, la orden judicial que le entrega a ellos la administración de la sucesión, librada por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá.

6.- Como contiene varios hechos lo divido y contesto así:

6.1. Son herederos del señor JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.), los señores JULIO EDGAR OCHOA TORRES, WILLIAM DE JESUS OCHOA TORRES, MARÍA DEL PILAR OCHOA VARGAS, CECILIA ESTEFANÍA OCHOA BONET y JULIANA DANIELA OCHOA BONET.

6.2. Con todos ellos, sostuvo una relación cordial y amorosa, conforme se refleja en los registros fotográficos que se anexan a esta réplica. Es importante puntualizar, que durante la vida del señor JESUS ADONAI OCHOA FORERO (q.e.p.d.), padre de JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.), la demandante no era presentada en público, ni como compañera, ni como acompañante del señor OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.), pues el señor OCHOA FORERO (q.e.p.d.), solo reconocía como acompañante y esposa a la señora MARÍA GLADYS TORRES DE OCHOA, la cónyuge legítima.

7.- No es cierto que entre Ángela Viviana Rendón Montes y JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.), se haya conformado una sociedad patrimonial, producto de la aparente unión marital de hecho que se deprecia, pues al respecto, el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, norme vigente y no modificada, enseña que se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años y no exista impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, o existiendo éste la sociedad conyugal anterior haya sido disuelta y liquidada por lo menos con un año de anterioridad a la fecha de inicio de la unión marital de hecho.

En el caso que nos ocupa, la señora MARÍA GLADYS TORRES MORENO, hoy DE OCHOA, contrajo matrimonio católico con el causante JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.) en la parroquia de San Gabriel Arcangel, el 17 de mayo de 1964, inscrito en el Registro Civil de Matrimonio Tomo 328, Folio 317 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá; acto religioso y sociedad conyugal vigente hasta el momento de su deceso y que, en virtud de la norma en cita, no permite nacer a la vida jurídica dos sociedades universales, como aquí se pretende.

La totalidad de acreencias y activos del señor Julio Adonai Ochoa González, fueron adquiridos y obtenidos de su propio pecunio, capital construido de su trayectoria individual como comerciante, y del capital adquirido y adjudicado de la sucesión de sus padres señores JESUS OCHOA FORERO y MARIA HELENA

GONZALEZ las cuales se realizaron principalmente, mediante los siguientes actos:

.- Sucesión y Liquidación de Sociedad Conyugal de María Elena González de Ochoa, que se realizó por medio de la Escritura Pública # 4449 DEL 23 de Diciembre de 2008, de la NOTARIA 2 del círculo de Bogotá.

.- Sucesión del señor Jesús Adonai Ochoa Forero, que se realizó por medio de la ESCRITURA 3359 del 29 de Diciembre de 2015 de la NOTARIA DIECIOCHO de BOGOTA D. C.

NO es cierto que entre los señores ÁNGELA VIVIANA RENDÓN MONTES y JULIO ADONAI OCHOA GONZÁLEZ (q.e.p.d.) unificaran esfuerzos económicos, teniendo en cuenta tal como se demostrara y por ser de público conocimiento que el capital económico del señor JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ fue única y exclusivamente construido por él; producto de su trabajo como comerciante reconocido, y producto de las adjudicaciones en sucesión de importantes activos que recibiera ante el fallecimiento de sus padres señores JESUS ADONAI OCHOA FORERO Y MARIA ELENA GONZALEZ DE OCHOA.

No obstante, sobre la relación de bienes, acreencias y pasivos relacionados por la actora, si a ello hubiere lugar, me pronunciaré dentro de la etapa de liquidación.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.

NOS OPONEMOS a todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda.

RESPECTO A LAS PRUEBAS.

Los registros fotográficos allegados, por si solos, no acreditan la idoneidad marital de los presuntos compañeros, la comunidad de vida, la permanencia y singularidad marital, elementos necesarios para declarar la unión marital de hecho que se persigue y por lo que, éstos, deben ser analizados judicialmente bajo los criterios de la sana crítica y de acuerdo a los hechos que son objeto de pretensión y excepción.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

El artículo 8º de la Ley 54 de 1990, enseña: *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.*

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.”

En el sub-judice, el señor JULIO ADONÁ OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 17.113.990 de Bogotá, murió el pasado 12 de agosto de 2020, según Registro Civil de Defunción Indicativo Serial número 4839691 de la Notaría Treinta y Uno del Círculo de Bogotá.

De acuerdo con la información que reposa en la plataforma del Consejo Superior de la Judicatura – Consulta de Procesos, la acción que nos ocupa fue radicada el 20 de septiembre de 2021, es decir, 1 año y 38 días siguientes al vencimiento del término que otorga la norma en cita y que vencía el 12 de agosto de 2021; por lo que, para el asunto que nos ocupa, operó la prescripción extintiva de la acción y así debe ser declarado.

INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO QUE SE PRETENDE.

La unión marital de hecho tuvo génesis con la Ley 54 de 1990, que la define en el artículo 1º como: *“...la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.*

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominarán compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forma parte de la unión marital de hecho.

Concurren entonces para conformar la unión marital de hecho los siguientes elementos:

- 1) *La idoneidad marital de los sujetos.* Este elemento se refiere a la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital, y exige a la vez: A) Dualidad de seres humanos. B) Diferencia de sexos, y C) Capacidad sexual.
- 2) *La legitimación marital,* que es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo; para ello es necesario que exista libertad marital.
- 3) *Comunidad de vida.* “este tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación permanente y en el socorro y ayuda mutuos.
- 4) *Permanencia marital.* Si bien el legislador no dijo cuánto tiempo debía perdurar la unión marital, para que sea considerada permanente y refleje una efectiva comunidad de vida, no debe ser menor a dos (2) años y de lugar a la presunción de la existencia de sociedad patrimonial.
- 5) *Singularidad Marital.* Este elemento guarda similitud con la unión marital, la cual tiene que ser única y singular, por cuanto es elemento estructural de la familia e indica que no es admisible que en un mismo lapso temporal existan otras relaciones maritales fácticas.

Para el caso que nos ocupa, por la información entregada por nuestros representados, la que, a su vez, era suministrada por el causante señor JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.), la convivencia coital sostenida entre la demandante y él, era insostenible, argumentando un comportamiento reprochable de parte de la actora, por lo que la comunidad de vida no se reflejaba en la pareja.

Así mismo, como ya se dijo, Ángela Viviana Rendón Montes estaba vinculada con con la oficina de negocios del señor JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.), y la firma JULIO A. OCHOA Y CIA E.U., por contrato de prestación de servicios, teniendo allí como funciones contactar a los proveedores para el suministro de los insumos necesarios para la actividad ganadera, el pago de esas acreencias, el control y cobro de cartera por concepto de arriendos y obligaciones dinerarias a favor del señor OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.), ocupación por la que percibía una remuneración mensual equivalente a \$2'500.000.00 mcte; dineros con los cuales ella debía sostener sus gastos, y por lo que, el socorro y ayuda mutua, no existía.

Por último, el señor JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.), no fue un hombre que se caracterizara por su fidelidad, pues como ya se afirmó en este escrito de réplica, y está probado con la existencia de cada uno de sus hijos, se trataba de una persona adicto al placer sexual y que sostuvo varias relaciones amorosas paralelas, por lo que, no se puede predicar y materializar, en este asunto, el elemento de singularidad marital y así debe ser declarado.

INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, “ *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho...”*

En el sub –juicio, el señor JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.), para el momento de su muerte, ocurrida el 12 de agosto de 2020, y desde el 17 de mayo de 1964, era de estado civil casado, vínculo matrimonial contraído en la Parroquia de San Gabriel Arcangel e inscrito en el Registro Civil de Matrimonio Tomo 328, Folio 317 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá; núcleo familiar en el que, pese a su comportamiento de enamorado, siempre reinó el ambiente de pareja frente a la familia, a la sociedad y a los amigos, sobresaliendo perennemente la convivencia, la ayuda y el socorro muto, como ya se explicó.

Así las cosas, la sociedad patrimonial deprecada, por mandato de la ley en mención, vigente para esta fecha, no puede presumirse, ni declararse, por la existencia de un impedimento normativo superior, estando vigente, hasta la muerte del señor JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.), el matrimonio católico y la sociedad conyugal conformada con su cónyuge supérstite señora MARIA GLADYS TORRES DE OCHOA.

PLEITO PENDIENTE.

Actualmente la acá demandante por intermedio de apoderado judicial, de la misma firma de abogados que representa la demanda de la referencia, presento la Demanda Verbal contra las mismas personas acá demandadas con el fin de obtener la declaración de sociedad civil y comercial de hecho, que se tramita dentro del Radicado N° 110013103022-2020-00373-00, que cursa en el Juzgado 22 civil del circuito de Bogotá.

Es importante tener en cuenta, que los hechos en que se soporta la presente demanda de declaración Unión Marital de hecho con efectos patrimoniales y la demanda civil referida anteriormente, son similares., pretendiendo los mismos efectos patrimoniales acá demandados, queriendo hacer incurrir al despacho en error, por cuanto frente a la misma pretensión económica y de declaración de sociedad patrimonial se adelanta en dos versiones y procesos diferentes.

IMPOSIBILIDAD DE CONCURRENCIA DE DOS SOCIEDADES PATRIMONIALES.

Lo que plantea la demandante es querer causar efectos universales y patrimoniales respecto a los bienes de propiedad exclusiva del señor JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ, lo cual es improcedente al plantearse que por el simple hecho de configurarse una relación sentimental entre la demandante y el señor JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ, se desprende y determina la configuración de una unión marital de hecho con efectos patrimoniales universales, lo cual es totalmente improcedente.

Pretende mediante la presente acción, desconocer los derechos patrimoniales que ha título universal le pudieran corresponder a la cónyuge sobreviviente del señor JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ, señora MARIA GLADYS TORRES DE OCHOA, también demandada dentro del presente tramite, y por lo menos querer hacer equiparable su derecho frente al de ella por simple hecho de haber sostenido una relación sentimental con el esposo de esta., lo cual bajo el amparo de la Ley es totalmente improcedente e ilegal.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha precisado:

IMPOSIBILIDAD DE COEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO CON OTRAS SOCIEDADES SIMILARES

La corte constitucional mediante la sentencia Sentencia C-193/16, www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-193-16.htm , ha dejado claro y decantado los alcances y exigencias para la configuración de sociedades de hecho, su alcance patrimonial y requisitos de existencia, en donde claramente se puede detallar que el enfoque de la presente demanda “a título universal”, por presumirse una constante relación sentimental no es suficiente para causarse., al respecto se ha determinado:

“EXIGENCIAS DE DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL COMO REQUISITO PARA DECLARACION JUDICIAL-Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

La Corte Constitucional concluye que la interpretación legal realizada de forma pacífica y constante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se centra en que (i) el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, exige que opere la disolución de la sociedad conyugal anterior para que sea posible declarar desde el día siguiente la existencia de la unión marital de hecho, y una vez transcurridos como mínimo dos años de ésta, opere la presunción y el reconocimiento de la sociedad patrimonial. Lo anterior por cuanto la exigencia de la disolución cumple la finalidad de evitar la coexistencia de sociedades universales en las cuales se puedan confundir los patrimonios, lo cual significa que la sociedad patrimonial no puede presumirse en su existencia si no ha sido disuelta la sociedad conyugal y, (ii) de forma sistemática ha inaplicado el requisito temporal de un año a que alude la norma, por considerarlo carente de justificación y un tiempo muerto que sacrifica los derechos patrimoniales de los compañeros permanentes que tienen impedimento legal para contraer matrimonio.”

“EXIGENCIA PREVIA DE DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL PARA PRESUNCION Y RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE SOCIEDAD PATRIMONIAL-Medida es necesaria

La medida de disolver la sociedad conyugal anterior como uno de los hechos básicos para que opere la presunción de sociedad patrimonial, es necesaria: la Corte considera que no existe otra medida igualmente eficaz para garantizar el cumplimiento de la finalidad de evitar la coexistencia y confusión de patrimonios de las sociedades universales de gananciales, y de esa forma fundamentar el orden justo constitucional. Al respecto, el demandante indica que la medida legislativa analizada es innecesaria por dos razones: (i) la separación de cuerpos entre los cónyuges aunque no disuelve el matrimonio, pero sí suspende la vida común de los casados y por sustracción de materia disuelve la sociedad conyugal, situación que termina definiendo los patrimonios; y, (ii) el derecho sustancial se puede reconocer porque el patrimonio construido con el trabajo, ayuda y socorro de los compañeros permanentes, surge como independiente de la sociedad conyugal, siendo entonces un problema netamente probatorio. Sobre el primero de esos puntos, la Sala estima necesario precisar que la separación de cuerpos obra por dos vías: la judicial, que disuelve la sociedad conyugal sin afectar el

vínculo principal que es el matrimonio, caso en el cual la medida analizada no tendría problemas porque el hecho básico de la presunción estaría acreditado; y la de hecho, que NO disuelve la sociedad conyugal y que pasados dos años sin convivencia de los cónyuges, constituye una de las causales objetivas para solicitar el divorcio. De lo anterior se desprende que, contrario a lo afirmado por el actor, la separación de cuerpos de hecho no sirve para cumplir la finalidad de orden justo pluricitada, ya que en la mayoría de los casos no existe un límite temporal claro que permita establecer con seguridad cuándo se presentó la separación de cuerpos de hecho. Respecto del segundo de esos puntos, la Corte observa que el reconocimiento del derecho sustancial debe garantizarse bajo los criterios de tutela judicial efectiva, de seguridad jurídica y de certeza temporal de los patrimonios universales, porque so pena de su reconocimiento a toda costa no se puede trasladar el problema y la confusión de haberes comunes a la fase de liquidación de las sociedades. De esta forma, la Sala considera que la finalidad en el presente caso no se logra mediante otros mecanismos menos restrictivos en términos de derechos fundamentales o de los principios constitucionales perseguidos.”¹

NO es factible señor Juez, conforme ya lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, y ratifica la Honorable Corte Constitucional, la posibilidad de coexistencia de sociedades universales, por lo que la demanda en la forma planteada es improcedente.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE LA DEMANDANTE FRENTE AL PATRIMONIO DEL SEÑOR JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ.

Conforme a la realidad procesal, y tal como se demostrará señor Juez, lo que pretende la Demandante se puede configurar como un Enriquecimiento sin causa o ilegítimo, teniendo en cuenta que, sin ninguna justificación legal se pretende configurarse una sociedad patrimonial de hecho como consecuencia de la declaración de unión marital de hecho, sin que concurren los elementos legales para ello, por lo que se puede evidenciar que de prosperar la pretensiones de la demanda, estaríamos frente a un enriquecimiento sin justa causa a favor de la demandante, por concurrir los siguientes elementos que configurarían el mismo: a) El enriquecimiento de una persona (de la demandante); b) el empobrecimiento de otra (en este caso de la Sucesión de los herederos legítimos y de la liquidación de la Sociedad Conyugal con la señora María Gladys Torres de Ochoa ; c) una relación entre el enriquecimiento de una y el empobrecimiento de la otra; y d) una ausencia de causa en ese enriquecimiento.

Es evidente, que el capital construido por el señor Julio Adonai Ochoa González (q.e.p.d.) hasta la fecha de su fallecimiento, fue fruto de sus labor individual e independiente comercial, al igual que de las adjudicaciones que patrimonialmente recibiera de las adquisiciones en sucesión de sus padres MARIA ELENA

¹ Corte Constitucional Sentencia C-193/16

GONZALEZ DE OCHOA Y JESUS ADONAI OCHOA FORERO., las cuales se realizaron principalmente mediante los siguientes actos:

.- Sucesión y Liquidación de Sociedad Conyugal de María Elena González de Ochoa, que se realizó por medio de la Escritura Pública # 4449 DEL 23 de Diciembre de 2008, de la NOTARIA 2 del círculo de Bogotá.

.- Sucesión del señor Jesús Adonai Ochoa Forero, que se realizó por medio de la ESCRITURA 3359 del 29 de Diciembre de 2015 de la NOTARIA DIECIOCHO de BOGOTA D. C.

GENÉRICA.

En atención a lo consagrado en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicitamos al señor Juez, en caso de que halle probados los hechos que constituyan excepción, reconocerla oficiosamente en la sentencia.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

Se allegan como pruebas documentales, soporte de los hechos en que se fundan la contestación de la demanda y las pretensiones invocadas, las siguientes:

- 1.- Poderes debidamente diligenciados.
- 2.- Acta de Matrimonio y Registro Civil de Matrimonio Tomo 328, Folio 317 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá.
- 3.- Registros Civiles de Nacimiento de nuestros Poderdantes en calidad de hijos legítimos del señor Julio Adonai Ochoa González.
- 4.- Copia de la Escritura Pública # 4449 DEL 23 de Diciembre de 2008, de la NOTARIA 2 del círculo de Bogotá., por medio de la cual se realizó el trámite de Sucesión y Liquidación de Sociedad Conyugal de María Elena González de Ochoa, madre del señor JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ.
- 5.- Copia DE LA Escritura Pública # 3359 del 29 de Diciembre de 2015 de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se tramitó la Sucesión del señor Jesús Adonai Ochoa Forero, padre del señor JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ.
- 6.- Comunicación de fecha 9 de octubre de 2020, suscrita por LUZ ADRIANA CÁRDENAS PULIDO, contadora.
- 7.- Providencias de fechas 30 de octubre de 2020 y 12 de mayo de 2021, proferidas por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá.
- 8.- Registro Fotográfico en 6 folios.

TESTIMONIALES.

Para que nos declaren sobre todos y cada uno de los hechos soporte de la contestación de la demanda y fundamento de las excepciones de mérito planteadas, solicitamos al Juzgado, en la fecha y hora fijada para este trámite, se escuche en declaración a los señores:

1.- LILIANA ESPERANZA RODRIGUEZ LAGUADO, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 53'045.475 de Bogotá, con domicilio en la carrera 80 número 17-85 de Bogotá.

Correo electrónico: liliana.rodri@hotmail.com

2.- MARÍA CONSUELO BONET PEÑA, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.790.366, con domicilio y residencia en la calle 121 número 18B-08, Apartamento 202 de Bogotá.

Correo electrónico: consuelobonet@hotmail.com

3.- VIANNEY FUENTES OBREGÓN, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.704.094 de Bogotá, con domicilio en la Avenida Jiménez número 9-14, Oficina 410 de Bogotá.

Correo electrónico: vianneyabogada@yahoo.com

4.- JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.340.263 de Bogotá, con domicilio en la calle 12 C número 7-23 de Bogotá.

Correo electrónico: jarodriguezve@hotmail.com

5.- BLANCA CECILIA OCHOA DE ULLOA, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.315.226 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá, quien puede recibir notificaciones en la Carrera 6 # 123 – 45 Apto. 703 de Bogotá, Teléfono Celular: 3118207692, correo electrónico:

feiconsultorjuridico@hotmail.com

6.- FERMÍN ABRAHAM DELGADO PÁRAMO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.473.355 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, quien puede recibir notificaciones en la Calle 71 # 91-74 Apto 304 T-2., correo electrónico: ferminabrahamdelgadop.13@gmail.com , celular: 3006267424

INTERROGATORIO DE PARTE:

De conformidad con lo señalado en los artículos 191, 194 y 198 del CGP y con el fin de provocar confesión, respetuosamente solicitamos al Despacho, decretar el interrogatorio de la demandante ANGELA VIVIANA RENDON MONTES, para absolver el interrogatorio que formularemos personalmente en la respectiva audiencia o por escrito que haremos llegar oportunamente al Despacho, en relación con los hechos materia del proceso.

PRUEBA TRASLADADA:

Respetuosamente solicitamos al señor Juez, se sirva Decretar y tener como prueba trasladada, todo lo actuado dentro del proceso Verbal de Declaración de sociedad civil y comercial de hecho, que se tramita dentro del Radicado N° 110013103022-2020-00373-00, que cursa en el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, en donde las partes demandante y demandadas son las mismas del presente trámite.

NOTIFICACIONES.

La demandada MARÍA GLADYS TORRES DE OCHOA recibirá notificaciones en la calle 126 número 11 B-10, Apartamento 201 de Bogotá.

Correo electrónico: julio8a50@gmail.com

El señor JULIO EDGAR OCHOA TORRES recibirá notificaciones en la calle 126 número 11 B -10, Apartamento 201 de Bogotá D.C.

Correo electrónico: julio8a50@gmail.com

El demandado William de Jesús Ochoa Torres recibirá notificaciones en el Conjunto Residencial Viscaya, Kilometro 7, Vía Siberia – Cota, Casa 119.

Correo electrónico: williamjesusochoa@hotmail.com

Las demandadas Cecilia Estefanía Ochoa Bonet y Juliana Ochoa Bonet pueden ser notificadas en la calle 121 # 18B-08, apto 202 de la copropiedad Bosques de Santa Bárbara de Bogotá D.C., o a los correos electrónicos: stephy3399@hotmail.com o Juli8a97b@gmail.com

La demandada María del Pilar Ochoa Vargas recibe notificaciones en la carrera 49 número 124-17 de Bogotá. Correo electrónico: floresexot@gmail.com

El suscrito JULIO CESAR MURILLO PRIETO, recibirá notificaciones en la carrera 7ª número 17-01, Oficina 949 de Bogotá.

Correo electrónico: juliocesarmurillo14@hotmail.com

El suscrito PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA, recibirá notificaciones en la Calle 100 # 8 A – 55 Torre C oficina 410 de Bogotá, correo electrónico: pedroalexanderrodriguez@gmail.com

Atentamente,



JULIO CESAR MURILLO PRIETO.

C.C. Nro. 80.405.624 de Tabio.

T.P. Nro. 103.237 del C.S.J.



PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA

C.C. No. 79.904.739 de Bogotá

T.P. No. 109.031 del C. S. J.

Señora:

JUEZ TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref. VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO - LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL de ÁNGELA VIVIANA RENDÓN MONTES contra MARÍA GLADYS TORRES DE OCHOA, JULIO EDGAR OCHOA TORRES, WILLIAM DE JESUS OCHOA TORRES, MARÍA DEL PILAR OCHOA VARGAS, CECILIA ESTEFANÍA OCHOA BONET y JULIANA DANIELA OCHOA BONET y herederos indeterminados de JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.).

Radicado 2021-638.

WILLIAM DE JESÚS OCHOA TORRES, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.366.830 de Bogotá, en mi condición de HEREDERO del causante JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 17'113.990 de Bogotá y fallecido el pasado 12 de agosto de 2020, al Despacho manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor JULIO CESAR MURILLO PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.405.624 de Tabio y Tarjeta Profesional número 103.237 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis derechos procesales y sustanciales en el asunto de la referencia.

Mi apoderado, además de las potestades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, se le faculta para recibir, desistir, transar, conciliar, sustituir, reasumir, presentar demanda de reconvenición y demás atribuciones necesarias para el desempeño de este mandato.

Atentamente,



WILLIAM DE JESÚS OCHOA TORRES.
C.C. Nro. 79.366.830 de Bogotá.

Acepto,



JULIO CESAR MURILLO PRIETO.
C.C. Nro. 80.405.624 de Tabio.
T.P. Nro. 103.237 del C.S.J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



13163917

En la ciudad de Girardot, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Circuito de Girardot, compareció: WILLIAM DE JESUS OCHOA TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79366830, presentó el documento dirigido a JUEZ TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



y1lkvd2wp5md
28/09/2022 - 10:56:27



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAIRO JAVIER GUETE NEIRA

Notario Segundo (2) del Circuito de Girardot, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: y1lkvd2wp5md

JULIO CÉSAR MURILLO PRIETO
ABOGADO
CARRERA 7 NÚMERO 17-01, OFICINA 949 DE BOGOTÁ
TELÉFONO 313-431-82-54
juliocesarmurillo14@hotmail.com



Señora:

JUEZ TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref. VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL de ÁNGELA VIVIANA RENDÓN MONTES contra MARÍA GLADYS TORRES DE OCHOA, JULIO EDGAR OCHOA TORRES, WILLIAM DE JESUS OCHOA TORRES, MARÍA DEL PILAR OCHOA VARGAS, CECILIA ESTEFANÍA OCHOA BONET y JULIANA DANIELA OCHOA BONET y herederos indeterminados de JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.).

Radicado 2021-638.

MARÍA GLADYS TORRES DE OCHOA, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.330.953 de Bogotá, en mi condición de Cónyuge SOBREVIVIENTE del causante JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 17'113.990 de Bogotá y fallecido el pasado 12 de agosto de 2020, al Despacho manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor JULIO CESAR MURILLO PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.405.624 de Tabio y Tarjeta Profesional número 103.237 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis derechos procesales y sustanciales en el asunto de la referencia.

Mi apoderado, además de las potestades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, se le faculta para recibir, desistir, transar, conciliar, sustituir, reasumir, presentar demanda de reconvención y demás atribuciones necesarias para el desempeño de este mandato.

Atentamente,

MARÍA GLADYS TORRES DE OCHOA.
C.C. Nro. 20.330.953 de Bogotá.

Acepto,

JULIO CESAR MURILLO PRIETO.
C.C. Nro. 80.405.624 de Tabio.
T.P. Nro. 103.237 del C.S.J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13164409

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MARIA GLADYS TORRES DE OCHOA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 20330953 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



rnm05o86d5z4
28/09/2022 - 11:05:07



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, sobre: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.



JORGE URIBE ROLDAN

Notario Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: rnm05o86d5z4



JULIO CÉSAR MURILLO PRIETO
ABOGADO
CARRERA 7 NÚMERO 17-01, OFICINA 949 DE BOGOTÁ
TELÉFONO 313-431-82-54
juliocesarmurillo14@hotmail.com



Señora:

JUEZ TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

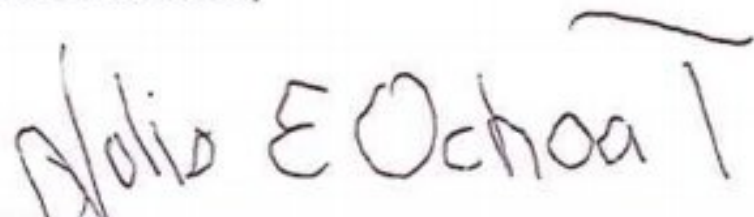
Ref. VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL de ÁNGELA VIVIANA RENDÓN MONTES contra MARÍA GLADYS TORRES DE OCHOA, JULIO EDGAR OCHOA TORRES, WILLIAM DE JESUS OCHOA TORRES, MARÍA DEL PILAR OCHOA VARGAS, CECILIA ESTEFANÍA OCHOA BONET y JULIANA DANIELA OCHOA BONET y herederos indeterminados de JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.).

Radicado 2021-638.

JULIO EDGAR OCHOA TORRES, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.275.640 de Bogotá, en mi condición de **HEREDERO** del causante **JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 17'113.990 de Bogotá y fallecido el pasado 12 de agosto de 2020, al Despacho manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **JULIO CESAR MURILLO PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.405.624 de Tabio y Tarjeta Profesional número 103.237 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis derechos procesales y sustanciales en el asunto de la referencia.

Mi apoderado, además de las potestades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, se le faculta para recibir, desistir, transar, conciliar, sustituir, reasumir, presentar demanda de reconvención y demás atribuciones necesarias para el desempeño de este mandato.

Atentamente,


JULIO EDGAR OCHOA TORRES.
C.C. Nro. 79.275.640 de Bogotá.

Acepto,


JULIO CESAR MURILLO PRIETO.
C.C. Nro. 80.405.624 de Tabio.
T.P. Nro. 103.237 del C.S.J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13164494

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JULIO EDGAR OCHOA TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79275640 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Julio E Ochoa T



23z7vro671zx
28/09/2022 - 11:06:20



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, sobre: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

Jorge Uribe Roldán



JORGE URIBE ROLDAN

Notario Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 23z7vro671zx



Nombre del
contrayente
Nombre de la
contrayente

En la República de

Departamento de

Municipio de

a las 10 a.m. del día 27 de agosto del mes de

del mil novecientos setenta y ocho contrajeron matrimonio

la Iglesia o juzgado

de

20 años de edad, natural de

República de

vecino de

, de profesión

de

22 años de edad, natural de

República de

vecina de

, de profesión

La ceremonia la celebró

(nombre del sacerdote o funcionario)

La ceremonia fué presenciada por el funcionario que asienta esta Acta que se fir-

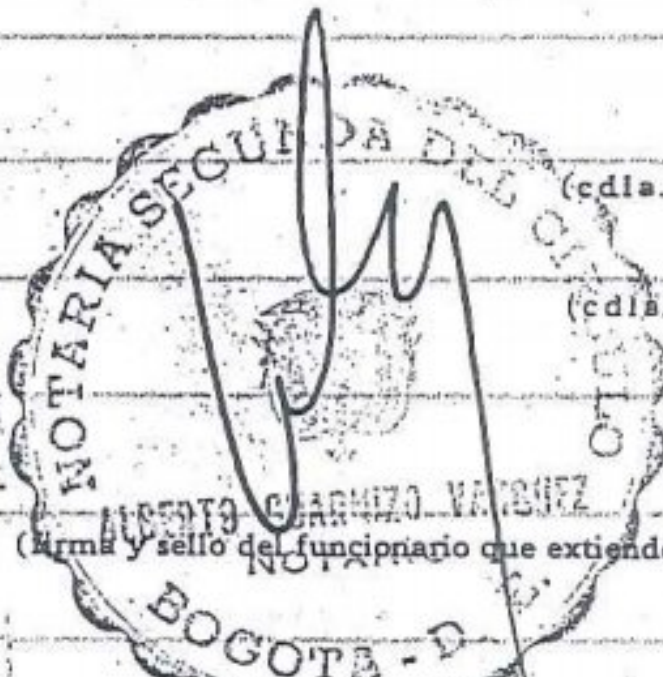
ma en constancia

El contrayente,

La contrayente,

El testigo,

El testigo,



(firma y sello del funcionario que extiende el acta)

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente le-
gitimados sus hijos:

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



13 AGO. 2020

N2

Leovedis Elías Martínez Durán
Notario Segundo de Bogotá
NIT: 19.244.118-7

LA PRESENTE COPIA ES FIEL Y AUTÉNTICA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DEL DECRETO 1260 DE 1970-1. DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO. ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1983.

13 A60. 2020

DANIEL JOSÉ MARTÍNEZ MARINO -E-
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA SEGUNDA DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA SEGUNDA DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA SEGUNDA DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ

7587 Julio Edgar Ceballos D.

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca

Municipio de Bogotá D.C.

a Quilichao del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y ocho

se presentó el señor Julio D. Ceballos mayor de

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Bogotá D.C. domiciliado

en Bogotá y declaró: Que el día 12

del mes de Julio de mil novecientos sesenta y tres

de la mañana nació en Quilichao

del municipio de Bogotá República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Julio Edgar

hijo legítimo del señor Julio Ceballos de 18 años de edad,

natural de Bogotá República de Colombia de profesión agricultor

y la señora María Mercedes Torres de 16 años de edad, natural de

Bogotá República de Colombia de profesión hogar

abuelos paternos Jesús Ceballos y María Mercedes Torres

y abuelos maternos María Mercedes Torres y María Mercedes Torres

Fueron testigos Jerry Jerez y Edith Enciso

En fe de lo cual se firma la presente acta

El declarante, Julio Ceballos C.C. 17113990 de Bogotá

(con cédula N°)

El testigo, Jerry Jerez 20294241 BLS

El testigo, Edith Enciso 41331418

(con cédula N°)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o) de la ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo.

Divorcio del matrimonio Civil

entre el inscrito y Edna Monica

Restrepo Muñoz mediante

Sentencia del 14-Agosto-2013

del Juzgado Novena de

Familia Bogotá D.C.

Libro de Varios. 104 folio 162. 20 OCT 2014

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

02 SEP. 2020

Escaneado con CamScanner

N2

NOTARIA SEGUNDA (2ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Leovedis Elías Martínez Durán
Notario Segundo de Bogotá
NIT: 19.244.118-7

LA PRESENTE COPIA ES FIEL Y AUTÉNTICA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DEL DECRETO 1260 DE 1970-1. DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO. ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1983.

02 SEP. 2020

DANIEL JOSÉ MARTÍNEZ MARÍÑO -E-
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



NOMBRE
Y APELLIDO DEL
REGISTRADO

7588 = William de Jesus Ochoa

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca

Municipio de Tongota D. S.

a cuatro del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta

ocho se presentó el señor Julio S. Ochoa mayor de

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Tongota domiciliado

en Tongota y declaró: Que el día cuatro (14)

del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta, siendo las

11 de la mañana nació en Clinica Safe Guy

del municipio de Tongota República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de William de Jesus

hijo legítimo del señor Julio S. Ochoa de 20 años de edad

natural de Tongota República de Colombia de profesión Agricultor

y la señora Maria Mercedes Torres de 20 años de edad, natural de

Tongota República de Colombia de profesión Procurador siendo

abuelos paternos Julio S. Ochoa M^{ra} Elvira Torres

y abuelos maternos Julio S. Torres M^{ra} Clara Torres

Fueron testigos Fery Guy Edith Torres

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Julio S. Ochoa c.c. 17113990 de T. S.

El testigo, Fery Guy c.c. 20244841 de T. S.

El testigo, Edith Torres c.c. 1331418

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

13 de Septiembre de 1960

15 de Septiembre de 1960

15 de Septiembre de 1960

15 de Septiembre de 1960

15 de Septiembre de 1960

15 de Septiembre de 1960

15 de Septiembre de 1960

15 de Septiembre de 1960

15 de Septiembre de 1960

15 de Septiembre de 1960

15 de Septiembre de 1960

15 de Septiembre de 1960

15 de Septiembre de 1960

15 de Septiembre de 1960

15 de Septiembre de 1960

15 de Septiembre de 1960

15 de Septiembre de 1960

15 de Septiembre de 1960

N²

NOTARIA SEGUNDA (2ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Leovedis Elías Martínez Durán
Notario Segundo de Bogotá
NIT: 19.244.118-7

LA PRESENTE COPIA ES FIEL Y AUTÉNTICA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DEL DECRETO 1260 DE 1970-1. DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1983.

15 SEP. 2020

DANIEL JOSÉ MARTÍNEZ MARINO ES
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: 11001-31-100-30-2020-00322-00

Clase de proceso: Sucesión Intestada

Al reunir las exigencias formales de ley, el trámite de sucesión intestada aquí presentado, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C. G. del P. (Vigente a partir del 1º de enero de 2016 de conformidad con el Acuerdo No PSAA15 – 15392 de fecha 01 de octubre de 2015 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura), **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **JULIO ADONÁ OCHOA GONZÁLEZ** (q.e.p.d.), fallecido en la ciudad de Bogotá, el día 12 de agosto de 2020.

Segundo: Reconocer a la señora **MARÍA GLADYS TORRES DE OCHOA**, en su condición de conyugue sobreviviente del causante, quien opta por gananciales.

Tercero: Reconocer a los señores **JULIO EDGAR OCHOA TORRES, WILLIAM DE JESÚS OCHOA TORRES, JULIANA DANIELA OCHOA BONET, CECILIA ESTEFANIA OCHOA BONET, MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS** como herederos, en su condición de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Cuarto: Conforme a lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, emplácese a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 CGP.

Quinto: Regístrese el presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de esta naturaleza (parágrafos 1º y 2º del artículo 490 C.G. del P.), incluyendo la información ordenada en el artículo 8º del Acuerdo PSAA14-10118. **Ofíciase.**

Sexto: Reconocer personería jurídica al Dr. **JULIO CESAR MURILLO PRIETO**, como apoderada judicial de los herederos **JULIO EDGAR OCHOA TORRES, WILLIAM DE JESÚS OCHOA TORRES**, en la forma y términos del mandato conferido.

Séptimo: Previo a reconocer personería jurídica al Dr. **PEDRO ALEXANDER RODRÍGUEZ MATAALLANA** y **MIGUEL ERNESTO CUADROS DÍAZ**; adecúese el memorial poder, referente a los apoderados judiciales designados, respecto de quien actuará como abogado principal y sustituto, toda vez que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, conforme lo prevé el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P.

Octavo: Autorícese a los herederos aquí reconocidos la administración de los bienes que componen el haber sucesoral, atendiendo que se reúnen los presupuestos de que trata el art. 496 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

(2)

Firmado Por:

**VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 030 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31daa8951700181bc4d23b5bca5b51816d9904e23c0bd5dae0e9ddee2435e2d2

Documento generado en 30/10/2020 04:18:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C., Octubre 9 de 2.020

Señoras y Señores Suscritos
JULIANA DANIELA OCHOA BONET
CECILIA ESTEFANIA OCHOA BONET
MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS
JULIO E. OCHOA TORRES
WILLIAM DE JESUS OCHOA TORRES
Sra. MARIA GLADYS TORRES DE OCHOA
Ciudad.

REFERENCIA: Considerandos y solicitudes de acuerdo con Oficio fechado el día 29 de septiembre del 2020.

Respetados Suscritos:

Me permito dar respuesta al asunto de la referencia, en el mismo orden planteado por ustedes de la siguiente manera:

1. Soy profesional independiente y como tal fui contratada por el señor Armando Castro Velásquez (Consultor de las empresas de Don Julio A. Ochoa González, q.e.p.d.) para trabajar en el cargo de Contadora, no dependo de ninguna otra persona.
2. Como profesional tengo conceptos totalmente independientes pero estoy sujeta a una directriz administrativa y de direccionamiento administrativo, legal y tributario.
3. En cuanto a los puntos solicitados se los resumo de la siguiente manera:
 - a) No puedo impedir el acceso de terceras personas a los bienes de propiedad del causante porque no soy la persona encargada de la Administración ni me corresponden dichas funciones. La persona que reconozco y que me ha suministrado información como administradora; es la Sra. Ángela Rendón.
 - b) En cuanto al suministro de la información financiera, contable y el detalle de los negocios del causante, se deben dirigir a la Administradora (Sra. Ángela Rendón) y al Director Financiero (Sr. Armando Castro Velásquez) a quien no le ha llegado copia de esta solicitud tal como lo habíamos hablado en nuestra reunión de Septiembre 25 a las 11 a.m.

- c) Por lo demás todos los Estados Financieros contienen; BALANCE DE ESTADO DE SITUACION FINANCIERA - ESTADO DE RESULTADOS- NOTAS DE CONTABILIDAD DEL DETALLE DE ACTIVOS Y PASIVOS. En cuanto las garantías relacionadas con cuentas por cobrar y pagar se las deben reclamar a la Administración. Mi función es garantizar su registro contable y transformarlo en Estados Financieros.

Declaro que en la actualidad nadie impide el acceso de información a las personas que los solicitan por el canal y procedimiento adecuado a través de la Administración y de ninguna manera me puedo negar a que ésta cuando sea solicitada y ordenada por los canales y procedimientos regulares.

Cualquier otra situación en que les pueda servir con el mayor de los gustos,

Cordialmente,

Luz Adriana Cardenas Pulido

LUZ ADRIANA CARDENAS PULIDO
Contadora

Cc: Junta Central de Contadores
Cc: Sra. Ángela Rendón Montes
Cc: Sr. Armando Castro Velásquez

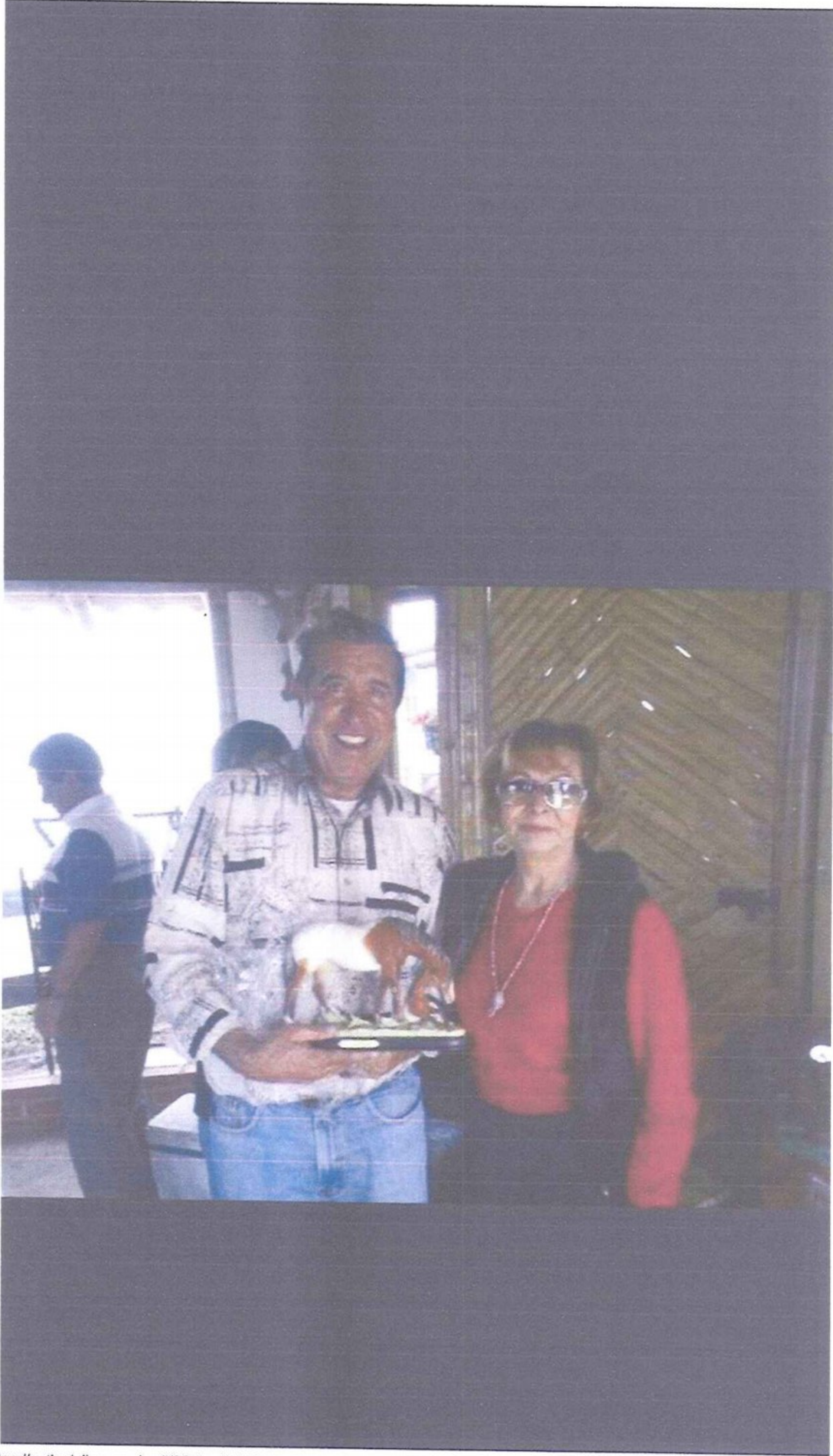


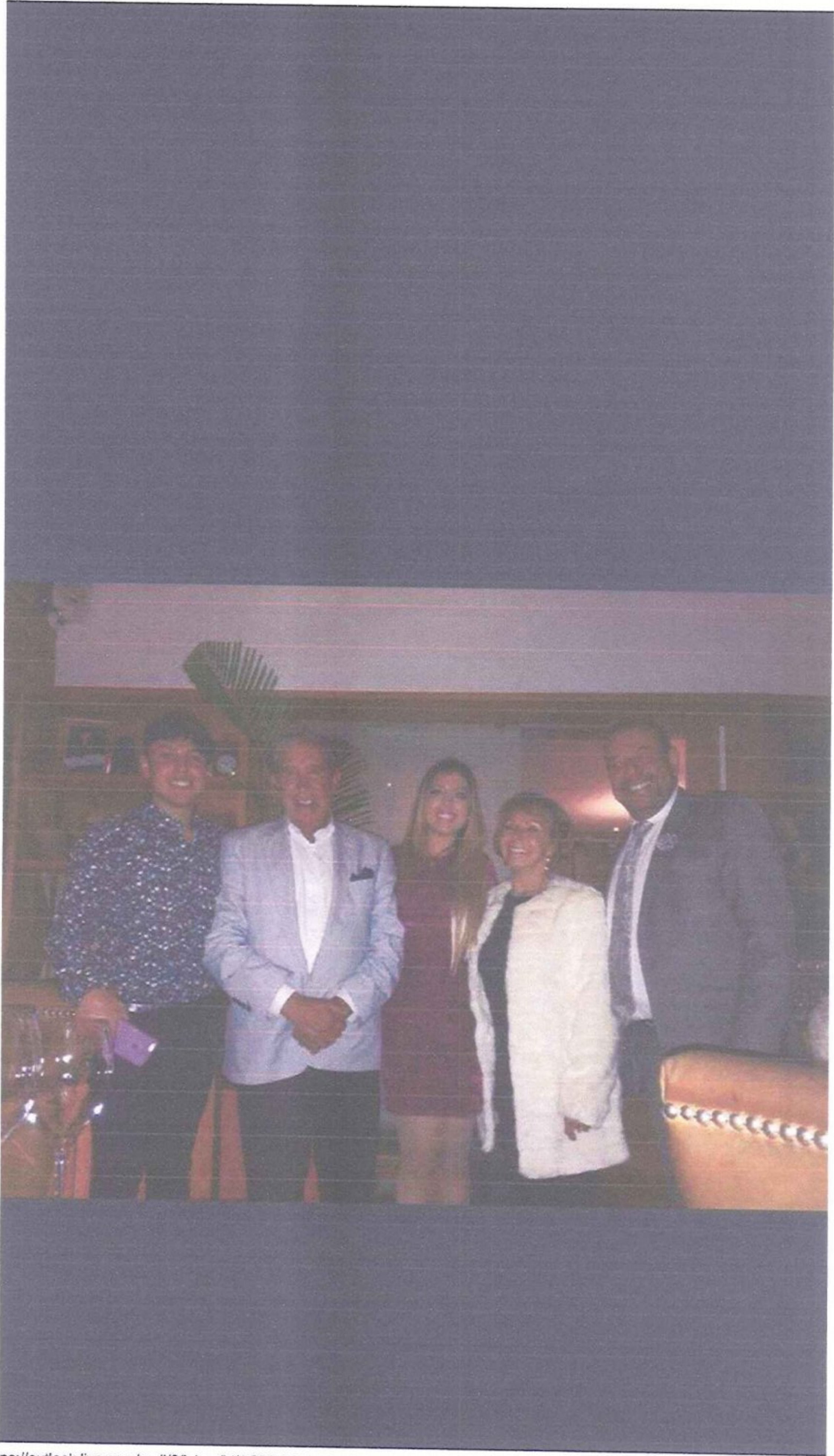




<https://outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQMkADAwATY0MDABLWM4OAAxLTY4OWYtMDACLTAwCgBGAAADbjMjQ6wi8Emnj8VRoJVBrGAcqE...> 1/2









ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ

AA- 1530000

VICARIA EPISCOPAL TERRITORIAL DE SAN JOSÉ

PARROQUIA SAN GABRIEL ARCANGEL

CALLE 19 SUR NO. 12 - 05 - BOGOTA D.C.

ACTA DE MATRIMONIO

JULIO ADONAI OCHOA GONZÁLEZ

Y

MARÍA GLADYS TORRES MORENO

LIBRO No.1

FOLIO No.161

ACTA No.322

En la Parroquia SAN GABRIEL ARCANGEL de BOGOTA D.C., JESÚS REDENTOR, el día diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro , MARIANO DE FRIAS. PBRO presenció el matrimonio que contrajo JULIO ADONAI OCHOA GONZÁLEZ, hijo de JESÚS ADONAI OCHO GONZÁLEZ y MARÍA ELENA, bautizado en la Parroquia FUSAGASUGA. Fecha de Bautismo: nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro , Libro No.*** Folio No.*** Acta No.***, Con: MARÍA GLADYS TORRES MORENO, hija de: ISAIAS TORRES y CECILIA MORENO, bautizada en la Parroquia NIÑO JESÚS-BOGOTÁ. Fecha de Bautismo: catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro , Libro No.*** Folio No.*** Acta No.*** , Testigos: ISAIAS TORRES - ALICIA VILLALBA DE TORRES. Doy fé: MARIANO DE FRIAS. PBRO. Notas Marginales: SIN NOTAS. Fecha de Expedición: veintiseis de agosto de dos mil veinte .

Doy Fe:

José Gabriel Leguizamo Díaz
JOSÉ GABRIEL LEGUÍZAMO DÍAZ. PBRO

Párroco





PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA
ABOGADO

Señor
JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO UNION MARITAL DE HECHO - DECLARATIVO ORDINARIO
DEMANDANTE: **ANGELA VIVIANA RENDON MONTES**
DEMANDADOS: CECILIA ESTEFANIA OCHOA BONET Y OTROS.

RADICADO: 11001-31-10-030-2021-00638-00

ASUNTO: PODER

CECILIA ESTEFANIA OCHOA BONET, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 1.019.071.444 de Bogotá, obrando en nombre propio; por medio del presente escrito respetuosamente le manifiesto a la señora Juez, que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. **PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.904.739 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta profesional No. 109.031 del C. S. de la J., para que me represente judicialmente y con amplias facultades dentro del trámite de la referencia en el cual soy demandada, asuma mi defensa, se notifique del auto admisorio y actúe como mi apoderado.

Mi apoderado además de las facultades previstas en el art. 77 del C. General del Proceso, conlleva las de recibir, desistir, sustituir, conciliar, reasumir, transigir e interponer los recursos tendientes en defensa de mis intereses.

De la señora Juez, cordialmente,

CECILIA ESTEFANIA OCHOA BONET
C.C. No. 1.019.071.444 de Bogotá
Correo electrónico: stephy3399@hotmail.com

ACEPTO,

PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA
C.C. No. 79.904.739 de Bogotá
T.P. No. 109.031 del C. S. de la J.
pedroalexanderrodriguez@gmail.com





Pedro Alexander Rodriguez <pedroalexanderrodriguez@gmail.com>

'PODER CECILIA JUZGADO 30 DE FAMILIA BOGOTA'

1 mensaje

stephania ochoa bonet <stephy3399@hotmail.com>

26 de septiembre de 2022, 22:45

Para: "pedroalexanderrodriguez@gmail.com" <pedroalexanderrodriguez@gmail.com>

Buenas noches, adjunto poder

Muchas gracias

Cecilia Estefania Ochoa Bonet
CC 1019071444

Enviado desde mi Galaxy



PODER CECILIA JUZGADO 30 DE FAMILIA BOGOTA.docx

84K



PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA
ABOGADO

Señor
JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO UNION MARITAL DE HECHO - DECLARATIVO ORDINARIO
DEMANDANTE: ANGELA VIVIANA RENDON MONTES
DEMANDADOS: MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS Y OTROS.

RADICADO: 11001-31-10-030-2021-00638-00

ASUNTO: PODER

MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 52.105.625 de Bogotá, obrando en nombre propio; por medio del presente escrito respetuosamente le manifiesto a la señora Juez, que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.904.739 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta profesional No. 109.031 del C. S. de la J., para que me represente judicialmente y con amplias facultades dentro del trámite de la referencia en el cual soy demandada, asuma mi defensa, se notifique del auto admisorio y actúe como mi apoderado.

Mi apoderado además de las facultades previstas en el art. 77 del C. General del Proceso, conlleva las de recibir, desistir, sustituir, conciliar, reasumir, transigir e interponer los recursos tendientes en defensa de mis intereses.

De la señora Juez, cordialmente,

MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS
C.C. No. 52.105.625 de Bogotá
Correo electrónico: floresexot@gmail.com

ACEPTO,

PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA
C.C. No. 79.904.739 de Bogotá
T.P. No. 109.031 del C. S. de la J.
pedroalexanderrodriguez@gmail.com

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el despacho de la Notaría Quinta del Circulo de Bogotá D.C.

Compareció:

OCHOA VARGAS MARIA DEL PILAR

Quien se identificó con: C.C. 52105625

quien presento personalmente el escrito contenido en este documento y además declaró que la firma que aparece en el mismo es suya y que su contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Bogotá D.C. 2022-09-28 11:23:41

Cod. ecshi

FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE

AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA

ANDRES HIBER AREVALO PACHECO
NOTARIO 5 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Pedro Alexander Rodriguez <pedroalexanderrodriguez@gmail.com>

Fwd: Poder Maria del Pular Ochoa

1 mensaje

María Del Pilar Ochoa <floressexot@gmail.com>

28 de septiembre de 2022, 13:04

Para: Pedro Alexander Rodriguez <pedroalexanderrodriguez@gmail.com>

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: papeleria batan <batanpapeleria@gmail.com>

Fecha: 28 de septiembre de 2022, 12:46:38 p.m. COT

Para: María Del Pilar Ochoa <floressexot@gmail.com>



80.pdf

84K



Pedro Alexander Rodriguez <pedroalexanderrodriguez@gmail.com>

PODER JULIANA OCHOA -JUZGADO 30 DE FAMILIA

1 mensaje

Juli Ochoa <juli8a97b@gmail.com>

27 de septiembre de 2022, 14:45

Para: pedroalexanderrodriguez@gmail.com

Buenas tardes Pedro,

Te envío el poder firmado.

Saludos,
Juliana Ochoa B.



PODER JULIANA JUZGADO 30 DE FAMILIA BOGOTA.pdf

141K



PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA
ABOGADO

Señor

JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO UNION MARITAL DE HECHO - DECLARATIVO ORDINARIO

DEMANDANTE: **ANGELA VIVIANA RENDON MONTES**

DEMANDADOS: **JULIANA DANIELA OCHOA BONET Y OTROS.**

RADICADO: 11001-31-10-030-2021-00638-00

ASUNTO: PODER

JULIANA DANIELA OCHOA BONET, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 1.020.823.545 de Bogotá, obrando en nombre propio; por medio del presente escrito respetuosamente le manifiesto a la señora Juez, que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. **PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.904.739 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta profesional No. 109.031 del C. S. de la J., para que me represente judicialmente y con amplias facultades dentro del trámite de la referencia en el cual soy demandada, asuma mi defensa, se notifique del auto admisorio y actué como mi apoderado.

Mi apoderado además de las facultades previstas en el art. 77 del C. General del Proceso, conlleva las de recibir, desistir, sustituir, conciliar, reasumir, transigir e interponer los recursos tendientes en defensa de mis intereses.

De la señora Juez, cordialmente,

JULIANA DANIELA OCHOA BONET

C.C. No 1.020.823.545 de Bogotá

Correo electrónico: juli8a97b@gmail.com

ACEPTO,

PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA

C.C. No. 79.904.739 de Bogotá

T.P. No. 109.031 del C. S. de la J.

pedroalexanderrodriguez@gmail.com

Calle 100 No. 8A - 55 -Torre C Of. 410

World Trade Center – Bogotá – Colombia

Cel 3125850485 pedroalexanderrodriguez@gmail.com





REGISTRO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

REGISTRO DE NACIMIENTO

720831

00819

OFICINA DE REGISTRO CIVIL	NOTARIA, REGISTRADURIA MUNICIPAL, ALCALDIA, CORREGIDURIA, ETC.		MUNICIPIO		CODIGO
	NOTARIA SEGUNDA = = = = =		BOGOTA D.E., = = = = =		100
SECCION GENERICA					
INSCRITO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES		
	OCHOA = = = = =	VARGAS = = = = =	MARIA DEL PILAR = = = = =		
SEXO	MASCULINO O FEMENINO	MASCULINO ☐	FEMENINO ☒	FECHA DE NACIMIENTO	AÑO
	femenino = = =			31 agosto = =	1972
LUGAR DE NACIMIENTO	PAIS	CODIGO	DEPARTAMENTO	CODIGO	MUNICIPIO
	COLOMBIA = = =		CUNDINAMARCA = = =		BOGOTA D.E., = = = = =
SECCION ESPECIFICA					
DATOS DEL NACIMIENTO	CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO				HORA
	CLINICA SAN DIEGO = = = = =				11-45 P.M.
	CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARROQUIAL, ETC.)	NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO		NUMERO DE LICENCIA	
	CERTIFICADO MEDICO = = = = =	DR. ERNESTO VILLAMIZAR = = =		195	
MADRE	APELLIDOS	NOMBRES		EDAD (AÑOS CUMPLIDOS)	
	VARGAS LEON = = = = =	MARIA MARINA = = = = =		20	
	IDENTIFICACION	NACIONALIDAD	PROFESION U OFICIO	CODIGO	
	c.TI#804.494 Bogotá = = = = =	colombiana = =	hogar = = = =		
PADRE	APELLIDOS	NOMBRES		EDAD (AÑOS CUMPLIDOS)	
	OCHOA GONZALEZ = = = = =	JULIO ADONAI = = = = =		28	
	IDENTIFICACION	NACIONALIDAD	PROFESION U OFICIO	CODIGO	
	c.c.# 17.113.990 Bogotá = =	colombiana = = = =	comerciante = = =		
DENUNCIANTE	IDENTIFICACION	FIRMA	NOMBRE		
	TI# 804.494 Bogotá = = = = =	<i>Maria Marina Vargas de Ochoa</i>	MARIA MARINA VARGAS DE OCHOA = = = = =		
	DIRECCION POSTAL				
	Carrera 12 C # 19-44 Sur = = = =				
TESTIGO	IDENTIFICACION	FIRMA	NOMBRE		
	= = = = =				
	DOMICILIO (MUNICIPIO)				
	= = = = =				
TESTIGO	IDENTIFICACION	FIRMA	NOMBRE		
	= = = = =				
	DOMICILIO (MUNICIPIO)				
	= = = = =				
FECHA DE INSCRIPCION	DIA	MES	AÑO		
	26	septiembre = =	1972		

N2

NOTARIA SEGUNDA (2ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Leovedis Elías Martínez Durán

Notario Segundo de Bogota

NIT: 19.244.118-7

LA PRESENTE COPIA ES FIEL Y AUTÉNTICA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DEL DECRETO 1260 DE 1970-1. DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1983.

24 AGO. 2020

DANIEL JOSÉ MARTÍNEZ MARINO
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

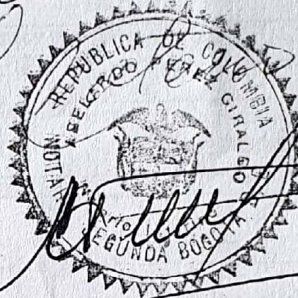
RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL
PARA EFECTO DEL ARTICULO SEGUNDO (2o) DE LA LEY 45 DE 1.936. RECONOZCO AL NIÑO
A QUE SE REFIERE ESTA ACTA COMO MI HIJO NATURAL EN CUYA CONSTANCIA FIRMO:

FIRMA DEL PADRE QUE HACE EL RECONOCIMIENTO

FIRMA DEL FUNCIONARIO ANTE QUIEN SE HACE EL RECONOCIMIENTO

NOTAS:

La niña a que se refiere esta acta fue
reconocida como hija natural por el
Señor Julio Adonai Delgado González por
escritura n.º 168 de fecha 24 de Junio
de 1946 de este Notario, en la cual
se autoriza para llevar su apellido
Dña. Junio 24/46. *[Signature]*



N2

NOTARIA SEGUNDA (2ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Leovedis Elías Martínez Durán
Notario Segundo de Bogotá
NIT: 19.244.118-7

LA PRESENTE COPIA ES FIEL Y AUTÉNTICA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DEL DECRETO 1260 DE 1970-1. DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO. ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1983.

24 AGO. 2020

DANIEL JOSÉ MARTÍNEZ MARIÑO - E
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C



12562585

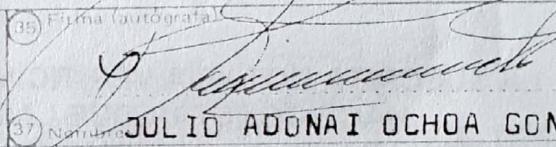
REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica 2 Parte complementaria
92-05-01 56372

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.) NOTARIA VEINTICINCO -	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Capital SANTAFE DE BOGOTA-CUNDINAMARCA	5 Código 9788
SECCION GENERAL			
INSCRITO	6 Primer apellido OCHOA -	7 Segundo apellido BONET -	8 Nombres CECILIA ESTEFANIA -
SEXO	9 Masculino o Femenino FEMENINO --	10 ☐ Masculino ☒ Femenino	11 Día 12 Mes 13 Año 10. MAYO - - - 1.992
LUGAR DE NACI- MIENTO	14 País COLOMBIA -	15 Departamento, Int., o Com. CUNDINAMARCA -	16 Municipio SANTAFE DE BOGOTA-D.C. -

SECCION ESPECIFICA			
DATOS DEL NACI- MIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA DEL COUNTRY -	18 Hora 10:20	19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.) CERTIFICADO MEDICO -
	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento Dr. JESUS ALBERTO RUIZ -	21 No. licencia 8328	
MADRE	22 Apellidos (de soltera) BONET PEÑA -	23 Nombres MARIA CONSUELO -	24 Edad actual 27
	25 Identificación (clase y número) c.c.No.51.790.366 DE BOGOTA -	26 Nacionalidad COLOMBIANA -	27 Profesión u oficio HOGAR -
PADRE	28 Apellidos OCHOA GONZALEZ -	29 Nombres JULIO ADONAI -	30 Edad actual 47
	31 Identificación (clase y número) c.c.No.17.113.990 DE BOGOTA -	32 Nacionalidad COLOMBIANA -	33 Profesión u oficio GANADERO -

DENUN- CIANTE	34 Identificación (clase y número) c.c.No.17.113.990 DE BOGOTA -	35 Firma (autógrafa) 
	36 Dirección postal y municipio Cra.15 No.106-96 T.2140141 BTA.	37 Nombre JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ.
TESTIGO	38 Identificación (clase y número) -	39 Firma (autógrafa) -
	40 Domicilio (Municipio) -	41 Nombre -
TESTIGO	42 Identificación (clase y número) -	43 Firma (autógrafa) -
	44 Domicilio (Municipio) -	45 Nombre -
FECHA DE INSCRIP- CION	FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO 11 12 Mes 13 Año 11 MAYO - - - 1.992	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



NOTARIA VEINTICINCO DE BOGOTA D.C.
EN BLANCO

VEINTICINCO DE BOGOTA D.C.
BLANCO

Para efecto del artículo primero (6) de la Ley 75 de 1968
reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural,
en cuya constancia firmo

Firma del padre que hace el reconocimiento

(60)

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS

SE TOMO HUELLA AL PADRE DEL INDICE DERECHO, REGISTRADO AL ECLIO No. 02 DEL TOMO 13 DEL LIBRO DE VARIOS.



NOTARIA VEINTICINCO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

LA SUSCRITA NOTARIA VEINTICINCO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTE DESPACHO.

SE EXPIDE PARA: *firmes varios*

BOGOTÁ, D.C.

24 AGO 2020



GA
GLORIA ALEYDA GÓMEZ RAMÍREZ
NOTARIA VENTICINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, ENCARGADA.

ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE



ORGANIZACIÓN DE LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1	Parte básica	2	Parte compl.
9	7	0	1 2 0

24703822

OFICINA DE REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaria, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.) NOTARIA VEINTICINCO = = = =	4 Municipio y Departamento SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C. = = = =	5 Código 9788
---------------------------	--	---	-------------------------

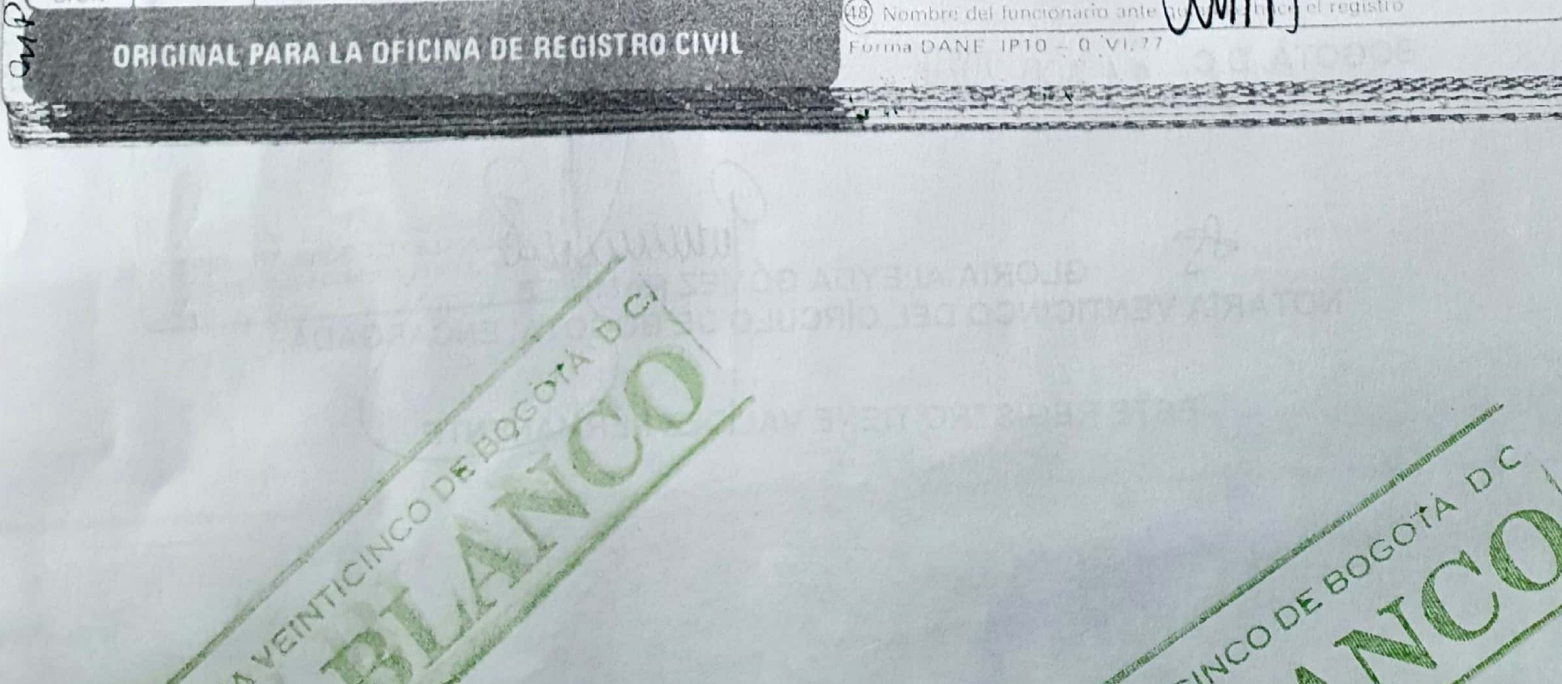
SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido OCHOA = = = =	7 Segundo apellido BONET = = = =	8 Nombres JULIANA DANIELA = = = =
SEXO	9 ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO FEMENINO = = = =	FECHA DE NACIMIENTO	10 Día 20 11 Mes ENERO = = = = 12 Año 1.997
LUGAR DE NACIMIENTO	13 País COLOMBIA = = = =	14 Departamento CUNDINAMARCA =	15 Municipio SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C. =

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	16 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA DE LA MUJER = = = =	17 Hora 9:30
	18 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) CERTIFICADO MEDICO = = = =	19 Nombre del profesional que certificó el nacimiento Dr. JESUS A. RUIZ + + + +
MADRE	21 Apellidos (de soltera) BONET PEÑA = = = =	22 Nombres MARIA CONSUELO = = = =
	24 Identificación (clase y número) C.C.No. 51.790.366 de BOGOTÁ = =	25 Nacionalidad COLOMBIANA = 26 Profesión u oficio HOGAR = = = =
PADRE	27 Apellidos OCHOA GONZALEZ = = = =	28 Nombres JULIO ADONAI = = = =
	30 Identificación (clase y número) C.C.No. 17.113.990 de BOGOTÁ = =	31 Nacionalidad COLOMBIANA = 32 Profesión u oficio COMERCIANTE =
DENUNCIANTE	33 Identificación (clase y número) C.C.No. 17.113.990 de BOGOTÁ = =	34 Firma (autógrafa)
TESTIGO	35 Dirección postal Cra. 15 No. 106-96 Tel#2140141 =	36 Nombre JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ
	37 Identificación (clase y número) C.C.No. 79.137.278 de BOGOTÁ = =	38 Firma (autógrafa)
TESTIGO	39 Domicilio (Municipio) Diag. 18D No. 105-23 Tel#4187289	40 Nombre EDGAR MONROY AVILA = = = =
	41 Identificación (clase y número) C.C.No. 11.189.661 de BOGOTÁ = =	42 Firma (autógrafa)
FECHA DE INSCRIPCION	43 Domicilio (Municipio) Cra. 98 No. 120-34 Tel# 6810681	44 Nombre FERNANDO MOLANO GRANADOS =
	45 Día 26 46 Mes FEBRERO = = = = 47 Año 1.997	48 Nombre del funcionario ante el cual se hace el registro

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



REGISTRO DE NACIMIENTO

24703823

REGISTRO CIVIL

(59) Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo legítimo de los señores:

en cuya compañía estuvo. A los 26 días del mes de FEBRERO de 1.997

Firma del Padre: [Firma] Nro. Documento de Identidad: 17.113.990 BOGOTÁ
 Nombre Completo del Padre: JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ
 Dirección Residencia: Cra. 15 No. 106-96
 Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: Dra. Wilma Zafra Turbay

Firma de la Madre: [Firma] Nro. Documento de Identidad: 51.790.366 de BOGOTÁ
 Nombre Completo de la Madre: maria consuelo bonet peña
 Dirección Residencia: LA MISMA
 Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: [Firma]

(61) NOTAS LIBRO DE VARIOS 21 FOLIO 258.

NOTARIA VEINTICINCO DE BOGOTÁ D.C.
EN BLANCO

NOTARIA VEINTICINCO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

LA SUSCRITA NOTARIA VEINTICINCO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
 HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE
 TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTE DESPACHO.

SE EXPIDE PARA: Socegió

BOGOTÁ, D.C. 24 AGO 2020

[Firma]
 GLORIA ALEYDA GÓMEZ RAMÍREZ
 NOTARIA VENTICINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, ENCARGADA.



ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE



Pedro Alexander Rodriguez <pedroalexanderrodriguez@gmail.com>

'PODER CECILIA JUZGADO 30 DE FAMILIA BOGOTA'

1 mensaje

stephania ochoa bonet <stephy3399@hotmail.com>

26 de septiembre de 2022, 22:45

Para: "pedroalexanderrodriguez@gmail.com" <pedroalexanderrodriguez@gmail.com>

Buenas noches, adjunto poder

Muchas gracias

Cecilia Estefania Ochoa Bonet
CC 1019071444

Enviado desde mi Galaxy



PODER CECILIA JUZGADO 30 DE FAMILIA BOGOTA.docx

84K



PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA
ABOGADO

Señor
JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO UNION MARITAL DE HECHO - DECLARATIVO ORDINARIO
DEMANDANTE: **ANGELA VIVIANA RENDON MONTES**
DEMANDADOS: CECILIA ESTEFANIA OCHOA BONET Y OTROS.

RADICADO: 11001-31-10-030-2021-00638-00

ASUNTO: PODER

CECILIA ESTEFANIA OCHOA BONET, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 1.019.071.444 de Bogotá, obrando en nombre propio; por medio del presente escrito respetuosamente le manifiesto a la señora Juez, que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. **PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.904.739 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta profesional No. 109.031 del C. S. de la J., para que me represente judicialmente y con amplias facultades dentro del trámite de la referencia en el cual soy demandada, asuma mi defensa, se notifique del auto admisorio y actúe como mi apoderado.

Mi apoderado además de las facultades previstas en el art. 77 del C. General del Proceso, conlleva las de recibir, desistir, sustituir, conciliar, reasumir, transigir e interponer los recursos tendientes en defensa de mis intereses.

De la señora Juez, cordialmente,

CECILIA ESTEFANIA OCHOA BONET
C.C. No. 1.019.071.444 de Bogotá
Correo electrónico: stephy3399@hotmail.com

ACEPTO,

PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA
C.C. No. 79.904.739 de Bogotá
T.P. No. 109.031 del C. S. de la J.
pedroalexanderrodriguez@gmail.com





Pedro Alexander Rodriguez <pedroalexanderrodriguez@gmail.com>

PODER JULIANA OCHOA -JUZGADO 30 DE FAMILIA

1 mensaje

Juli Ochoa <juli8a97b@gmail.com>

27 de septiembre de 2022, 14:45

Para: pedroalexanderrodriguez@gmail.com

Buenas tardes Pedro,

Te envío el poder firmado.

Saludos,
Juliana Ochoa B.



PODER JULIANA JUZGADO 30 DE FAMILIA BOGOTA.pdf

141K



PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA
ABOGADO

Señor

JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO UNION MARITAL DE HECHO - DECLARATIVO ORDINARIO

DEMANDANTE: **ANGELA VIVIANA RENDON MONTES**

DEMANDADOS: **JULIANA DANIELA OCHOA BONET Y OTROS.**

RADICADO: 11001-31-10-030-2021-00638-00

ASUNTO: PODER

JULIANA DANIELA OCHOA BONET, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 1.020.823.545 de Bogotá, obrando en nombre propio; por medio del presente escrito respetuosamente le manifiesto a la señora Juez, que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. **PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.904.739 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta profesional No. 109.031 del C. S. de la J., para que me represente judicialmente y con amplias facultades dentro del trámite de la referencia en el cual soy demandada, asuma mi defensa, se notifique del auto admisorio y actué como mi apoderado.

Mi apoderado además de las facultades previstas en el art. 77 del C. General del Proceso, conlleva las de recibir, desistir, sustituir, conciliar, reasumir, transigir e interponer los recursos tendientes en defensa de mis intereses.

De la señora Juez, cordialmente,

JULIANA DANIELA OCHOA BONET

C.C. No 1.020.823.545 de Bogotá

Correo electrónico: juli8a97b@gmail.com

ACEPTO,

PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA

C.C. No. 79.904.739 de Bogotá

T.P. No. 109.031 del C. S. de la J.

pedroalexanderrodriguez@gmail.com

Calle 100 No. 8A - 55 -Torre C Of. 410

World Trade Center – Bogotá – Colombia

Cel 3125850485 pedroalexanderrodriguez@gmail.com





Pedro Alexander Rodriguez <pedroalexanderrodriguez@gmail.com>

Fwd: Poder Maria del Pular Ochoa

1 mensaje

María Del Pilar Ochoa <floresxot@gmail.com>

28 de septiembre de 2022, 13:04

Para: Pedro Alexander Rodriguez <pedroalexanderrodriguez@gmail.com>

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: papeleria batan <batanpapeleria@gmail.com>

Fecha: 28 de septiembre de 2022, 12:46:38 p.m. COT

Para: María Del Pilar Ochoa <floresxot@gmail.com>



80.pdf

84K



PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA
ABOGADO

Señor
JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO UNION MARITAL DE HECHO - DECLARATIVO ORDINARIO
DEMANDANTE: ANGELA VIVIANA RENDON MONTES
DEMANDADOS: MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS Y OTROS.

RADICADO: 11001-31-10-030-2021-00638-00

ASUNTO: PODER

MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 52.105.625 de Bogotá, obrando en nombre propio; por medio del presente escrito respetuosamente le manifiesto a la señora Juez, que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.904.739 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta profesional No. 109.031 del C. S. de la J., para que me represente judicialmente y con amplias facultades dentro del trámite de la referencia en el cual soy demandada, asuma mi defensa, se notifique del auto admisorio y actúe como mi apoderado.

Mi apoderado además de las facultades previstas en el art. 77 del C. General del Proceso, conlleva las de recibir, desistir, sustituir, conciliar, reasumir, transigir e interponer los recursos tendientes en defensa de mis intereses.

De la señora Juez, cordialmente,

MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS
C.C. No. 52.105.625 de Bogotá
Correo electrónico: floresexot@gmail.com

ACEPTO,

PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA
C.C. No. 79.904.739 de Bogotá
T.P. No. 109.031 del C. S. de la J.
pedroalexanderrodriguez@gmail.com

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el despacho de la Notaria Quinta del Circulo de Bogotá D.C.

Compareció:

OCHOA VARGAS MARIA DEL PILAR

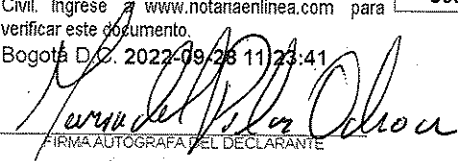
Quien se identificó con: C.C. 52105625

quien presento personalmente el escrito contenido en este documento y además declaró que la firma que aparece en el mismo es suya y que su contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Bogotá D.C. 2022-09-28 11:23:41



Cod. ecshi



FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE

AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA

ANDRES HIBER AREVALO PACHECO
NOTARIO 5 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

908-09107650

